

**DENIEGA SOLICITUD DE
INFORMACION CONFORME A LEY N° 20.285**

SANTIAGO, 13 de septiembre de 2012

Resolución Exenta J-1042 / 2012

VISTOS: El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Decreto N° 81 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
- 4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las



funciones del órgano requerido, particularmente el literal b) señala “Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”.

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”.

6.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información del peticionario [REDACTED] bajo el folio N° AC002W-0000114, de fecha 7 de septiembre de 2012, se ha presentado ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales un requerimiento relativo al proceso de negociación del Acuerdo Comercial Transpacífico (TPP), que está actualmente en negociaciones, específicamente lo siguiente:

“Quiero acceso al texto actual o borrador del Acuerdo Transpacífico (conocido como TPP, por sus siglas en inglés). no importa si aun no se firma, solo necesito el borrador actual sobre el cual se está trabajando.”

“De acuerdo a lo que he leído, el acuerdo aún se discute; sin embargo, esto no es motivo de que sea secreto, de acuerdo a los dictámenes del comité de transparencia. además, no hay ley que indique que un documento que no es el definitivo sea secreto (criterio de la ley de transparencia).” (SIC)

7.- Que, ante solicitudes de información similares en el marco de la Ley N° 20.285, esta Dirección General ha denegado el acceso a los textos de la negociación del TPP, invocando las causales de reserva previstas en los numerales 1 literal b) y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones Exentas del Servicio N° J-294/2012 y N° J-377/2012. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

8.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C666-12, el Consejo para la Transparencia concluye que “entre las partes que intervienen en las negociaciones –incluso con anterioridad a llevarse éstas a cabo– existía una expectativa razonable que, en relación con la documentación y propuestas que intercambiaban, debía permitirse su acceso sólo respecto de los intervinientes y vedarse el mismo a terceros ajenos a la negociación. En base a ello, cabe inferir que un comportamiento que suponga transgredir dicha confidencialidad –dando publicidad, por ejemplo, a las propuestas efectuadas por las partes o a los datos suministrados por éstas a los demás países con el único fin de desarrollar las negociaciones– implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la DIRECON, en cuanto encargada de las negociaciones del TPP en representación de Chile, toda vez que habría una alta probabilidad de dañarse su posición en dicha negociación, produciendo una pérdida en la confianza depositada en el marco de dicho tratado, todo lo cual podría poner en riesgo la celebración de nuevos acuerdos de libre comercio o el cumplimiento de aquellos ya suscritos por Chile”.

9.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que “que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos aludidos en el considerando anterior –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad–, de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile respecto de los demás países que intervienen en las negociaciones del TPP, afectando, de esa forma, la posición del Estado de Chile en una negociación de carácter internacional



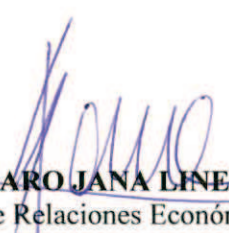


que se encuentra en pleno desarrollo, pudiendo razonablemente causarse un daño a las relaciones internacionales y a los intereses económicos y comerciales del país”, agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

RESUELVO:

- I. Deniégase la solicitud de información N° AC002W-0000114, de conformidad con los números 1°, literal b), y 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- II. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


ALVARO JANA LINETZKY
Director General de Relaciones Económicas Internacionales


FG
Distribución

- 2.- Departamento Jurídico
3.- Subdepto. Informática (L:Fuentealba)
4.- Oficina de Partes.

